Roj: ATSJ M 57/2014 - **ECLI:**ES:TSJM:2014:57A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 23/2014
Nº de Resolución: 24/2014
Fecha de Resolución: 26/09/2014
Procedimiento: CIVIL
Ponente: SUSANA POLO GARCIA
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934848,914934750

31001680

NIG: 28.079.00.2-2014/0016508

Procedimiento Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 23/2014

Materia: Arbitraje

Demandante: GAMESA EOLICA,SLU

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO AGUILAR FERNANDEZ

Demandado: REPÚBLICA ÁRABE DE SIRIA

A U T O Nº 24/2014

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Magistrados/das:

Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García

Ilmo. Sr. Dn. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a veintiséis de septiembre del dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito presentado en este Tribunal el 27 de marzo de 2014, el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Aguilar Fernández, en representación de GAMESA EÓLICA, SLU, contra la REPÚBLICA ÁRABE DE SIRIA, formula solicitud de exequátur para el reconocimiento de laudo extranjero y su declaración de ejecutoriedad, respecto del laudo arbitral de fecha 5 de febrero de 2014, dictado por la Corte Permanente de Arbitraje, con sede en la Haya (Países Bajos) en el procedimiento arbitral 2012-11.

SEGUNDO.- Por Decreto de la Secretaria Judicial de esta Sala de fecha 10 de abril de 2014 se acordó admitir a trámite la demanda formulando reconocimiento de laudo arbitral extranjero, y emplazar a la demandada y dar traslado al Ministerio Fiscal al objeto de formular las alegaciones correspondientes en relación a la procedencia o no de reconocer el laudo arbitral extranjero.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal el 29 de abril de 2014 emitió informe, no personándose la parte demanda. El día 24 de junio tuvo entrada en este Tribunal carta remitida por la Embajada de la República Árabe Siria, por conducto del Ministerio de Justicia, de la que se dio traslado a las partes por Diligencia de Ordenación de fecha 3 de julio,

CUARTO .- Emitiendo nuevo informe el Ministerio Fiscal el 22 de julio de 2014, y presentando escrito por la representación procesal de GAMESA EÓLICA, SLU, el 14 de julio, por Diligencia de Ordenación de 31 de julio se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo de la presente causa el día 23 de septiembre de 2014.

Es Ponente la Ilma. Srs. Magistrada Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se pretende en la demanda ,el reconocimiento en España del laudo arbitral de fecha 5 de febrero de 2014, dictado por la Corte Permanente de Arbitraje, con sede en la Haya (Palacio de la Paz, Carnegieplein 2, 2517 KJ La Haya, Países Bajos) contra la República Árabe de Siria, en el procedimiento arbitral 2012-11, por el Tribunal Arbitral compuesto por Maitre L. Yves Fortier (Presidente del Tribunal Arbitral), Dr. Fathi Kemicha, y Dª Carita Wallgren-Lindholm, resolviendo la controversia entre GAMESA EÓLICA, SLU y REPÚBLICA ÁRABE DE SIRIA, cuyo FALLO establece:

"En virtud de lo expuesto, este Tribunal dicta el presente laudo, el Tribunal:

Declara que el Demandado incautó ilegalmente las Garantías de Cumplimiento contraviniendo el Tratado e transgrediendo el derecho sirio.

Ordena al Demandado a pagar al Demandante:

sendos importes por valor de 4.689.905 EUR y 76.428.878,30 SYP

un interés pre-laudo igual al reconocido a Bemo Bank o la Caixa y tras retirarse las Medidas Cautelares de Barcelona, esto es, el interés en vigor antes de emitirse el laudo; y

3. La suma de los importes enunciados en el párrafo 2 llevará un interés del 5% calculado al trimestre desde la fecha de emisión del presente laudo.

4. Ordena al Demandante que solicite la retirada de las medidas cautelares al

Juzgado de Barcelona una vez que el demandado efectúe el pago de la indemnización correspondiente reconocida al Demandante.

5. Concede al Demandante el reembolso de las costas de arbitraje y los honorarios de abogados por un importe igual a:

403.596,97 GBP

+59.650,00 EUR

+298.813,00 USD

6. El resto de pretensiones de una y otra Parte se desestiman"

SEGUNDO .- Frente a la solicitud de reconocimiento de ese laudo arbitral, la parte demandada, pese al emplazamiento llevado a cabo, no se ha personado en las actuaciones contestando a la demanda de reconocimiento de laudo arbitral extranjero, enviando la Embajada de la R.A. Siria en Madrid, por conducto del Ministerio de Justicia, una "nota verbal" en la que pone de relieve que el origen de la demanda es *"la diferencia entre GAMESA y el Centro Nacional de Investigaciones Energéticas y no con la República Árabe Siria. Las autoridades sirias judiciales especializadas se fallaron sobre esta demanda según el contrato controvertido con la empresa GAMESA, el fallo alcanzó el grado de definitivo después de rechazar las impugnaciones presentadas por la empresa, el fallo está en proceso de ejecución por el juzgado lo civil en Damasco. La parte* siria *enviará los fallos emitidos al respecto como forma de imponencia y de no aceptar la demanda de arbitraje, es más, no se puede deliberar sobre un caso de contenido único en dos juzgados".*

Dado traslado a la demandante del contenido de la citada carta, la misma reitera la procedencia del reconocimiento y ejecución del laudo, y pone de relieve que por la demandada no se han hecho valer ninguna de las causas tasadas de oposición que se explicitan en elartículo V del Convenio de Nueva Yorkde 1.958, conforme alartículo 46 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, resaltando la naturaleza homologada del procedimiento de exequatur, así como la interdicción del examen del fondo del asunto inherente a ese carácter homologador.

Asimismo, el Ministerio Fiscal. en los dos informes emitidos, pone de relieve la procedencia del reconocimiento del laudo arbitral dictado por la Corte Permanente de Arbitraje de fecha 5 de febrero de 2014, considerando inaceptable la consideración de que la propia República Árabe Siria no ostenta la condición de demandada, ya que sin perjuicio de que el interlocutor de la empresa española inversora fuera del Ministerio de Electricidad de Siria, lo cierto es que el marco en que se concertó la adjudicación de un proyecto en Siria viene determinado por el Acuerdo entre España y la República Árabe de Siria suscrito en Damasco el 20 de octubre de 2003, oposición que fue resuelta por el Tribunal Arbitral, y el marco del arbitraje se encuentra regulado en el artículo 11 del citado Acuerdo.

TERCERO .- En primer lugar, debemos poner de manifiesto que resultan cumplidos los requisitos formales que exige elartículo IV del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales:

1.- Se ha presentado, junto con la demanda (documento nº 1), testimonio o copia del laudo arbitral, que reúne las condiciones requeridas para su autenticidad, documento con traducción certificada por intérprete jurado de inglés.

2.- Se han aportado los textos normativos en los que se ampara el Laudo Arbitral:

- Acuerdo entre el Reino de España y la República Árabe Siria para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Damasco el 20 de octubre de 2003, publicado en el BOE el 18 de febrero de 2005 (documento nº 2), en cuyo artículo 11 se establece el arbitraje como una de las vías de solución de conflictos entre una Parte Contratante e inversores de la otra Parte Contratante, a elección del inversor, en concreto un tribunal de arbitraje ad hoc establecido según el Reglamente de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL)

- Legislative Decree nº 8/2007 de enero de 2007 promulgado por el Presidente de la República de la República Árabe de Siria, en cuyo artículo 7 que acepta el Arbitraje como primera vía de solución de acuerdos en litigios que dimanen de inversiones entre un inversor y organismos o instituciones públicas de Siria (documento 3) con traducción certificada por intérprete jurado de inglés.

3.- Se aporta también, Carta de Solicitud de inicio de Arbitraje dirigida al Presidente de la República Árabe de Siria, así como traducción jurada del a misma (documento 4)

4.- Notificación de la Corte Permanente de Arbitraje a las partes fechada el 17 de marzo de 2014 (documento 5) documento con traducción certificada por intérprete jurado de inglés.

El documento donde figura el convenio arbitral fue aportado con la solicitud inicial mediante copia simple, en la forma permitida por elartículo 268.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), sin haber sido cuestionada por la parte contraria su correspondencia con el original. Con ello, debe otorgarse a ese documento plena fuerza probatoria, sin ser necesaria la "apostilla" regulada en el Convenio de La Haya, exclusivamente exigible, conforme alartículo 323 LECpara los documentos públicos extranjeros.

CUARTO.- En segundo lugar, hay que tener en cuenta que elArtículo V del Convenio de Nueva Yorksobre reconocimiento y ejecución desentencias arbitrales de 10 de junio de 1958establece:

1. ***Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia*** *, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:*

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y

ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

QUINTO.- La demandada no se ha personado en el procedimiento, ni ha formulado, por tanto, alegaciones sobre de las causas de impugnación previstas en el artículo V del Convenio citado y que han sido transcritas en el anterior razonamiento jurídico.

Además, en la *"carta verbal"* remitida por el Ministerio de Justicia, vía comisión rogatoria, solo se alega que la diferencia es entre GAMESA y el Centro Nacional de Investigaciones Energéticas y no con la República Árabe Siria, lo cual no es cierto, pues tal y como se desprende del Laudo cuyo reconocimiento se pretende, las partes, en el procedimiento arbitral han sido GAMESA EOLICA SL, sociedad constituida al amparo de la legislación española, como demandante, y la República Árabe Siria, como demandada, siendo las personas de contacto de la misma, el Ministro de Electricidad de Siria, el Director General del Centro Nacional de Investigaciones en Energía de Siria, y el Embajador de Siria en España, en consecuencia en este procedimiento, de reconocimiento de laudos arbitrales dictados en territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución, las partes deben ser las mismas que en el procedimiento arbitral, por lo que relación jurídico procesal ha sido constituida correctamente.

En la nota verbal, también se hace referencia, a que las autoridades sirias judiciales especializadas ya fallaron sobre esta demanda, según el contrato controvertido con la empresa GAMESA, y que el fallo alcanzó el grado de definitivo después de rechazar las impugnaciones presentadas por la empresa, y que se encuentra en proceso de ejecución por el juzgado lo civil en Damasco. En este aspecto, debemos poner de relieve, que el citado tema, sobre la jurisdicción aplicable, y en concreto las alegaciones de la demandada sobre que las partes nunca acordaron resolver los litigios mediante procedimiento arbitral, sino mediante la intervención de los Juzgados de la Administración de Siria, es analizado de forma pormenorizada por el Laudo Arbitral, tanto desde el punto de vista de sí el demandante es inversor, e hizo la inversión en territorio sirio conforme al tratado -extremo no revisable por éste Tribunal, pues se trata de una cuestión sobre el fondo de la controversia-, como si las pretensiones de la demandante son admisibles por el Tribunal, llegando a la conclusión de que GAMESA tiene la condición de inversor, que la inversión se hizo en territorio sirio, afirmando que el derecho sirio permite solicitar arbitraje a cualquiera

de las partes en litigio, en este caso la demandante, conforme alart. 7 a) de la Ley de Promoción de Inversión, y que esta Ley es aplicable, pues el Proyecto de Qatineh, sobre energías renovables es el tipo de proyecto a que hace referencia la misma (Apartado VIII A. del Laudo Arbitral).

En consecuencia, estimamos que concurren en el Laudo las condiciones para que el mismo tenga eficacia en España, el Laudo es obligatorio para las partes, la materia es arbitrable y el reconocimiento llevado a cabo no infringe el orden público y, los únicos requisitos formales exigibles para el reconocimiento de laudos extranjeros, son los anteriormente indicados en el segundo fundamento, por cuanto están dirigidos a acreditar los dos elementos esenciales para la eficacia en España de la resolución arbitral: la propia existencia del laudo y la del convenio arbitral que motivó la decisión arbitral, que en este caso concurren, tal y como hemos analizado, por lo que procede reconocer la eficacia en España del citado laudo arbitral, con total estimación de la demanda formulada al afecto.

SEXTO.- Desestimadas íntegramente las pretensiones de la demandada, es obligado, conforme alartículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la misma las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Estimar la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de GAMESA EÓLICA, SLU, contra la REPÚBLICA ÁRABE DE SIRIA, **RECONOCIENDO el laudo arbitral de fecha 5 de febrero de 2014,** dictado por la Corte Permanente de Arbitraje, con sede en la Haya (Palacio de la Paz, Carnegieplein 2, 2517 KJ La Haya, Países Bajos) en el procedimiento arbitral 2012-11, por el Tribunal Arbitral compuesto por Maitre L. Yves Fortier (Presidente del Tribunal Arbitral), Dr. Fathi Kemicha, y Dª Carita Wallgren-Lindholm,; con expresa condena en costas a la REPÚBLICA ÁRABE DE SIRIA.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civilaprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, reformada por la Ley 11/2011).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.